



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

SUMILLA.- La cosa juzgada es una institución de orden procesal fundada en el Principio de Seguridad Jurídica, por el que la sentencia definitiva contra la que no procede ningún recurso susceptible de modificarla, adquiere la calidad de inmutable o irrevocable, pudiendo ser propuesta por la parte emplazada vía excepción conforme lo prevé el inciso 8 del artículo 446 del Código Procesal Civil o como argumento de defensa al momento de contestar la demanda.

Lima, siete de marzo de dos mil dieciocho.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA; visto el expediente número dos mil quinientos cincuenta y uno – dos mil diecisiete, en Audiencia Pública de la fecha, y emitida la votación de la Suprema Sala conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, se expide la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Julia Goicochea Franco viuda de Henríquez** (folios 1060) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (folios 1023), emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirma la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número setenta y nueve de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince (folios 950), que declara fundada la demanda; en consecuencia, se determina que el monto exacto de la deuda contraída por los demandantes asciende a ochenta y cuatro mil novecientos treinta dólares americanos con treinta y ocho centavos (US\$.84,930.38), los que se descomponen en la suma de sesenta y cuatro mil novecientos setenta dólares americanos con treinta y tres centavos (US\$.64,970.33) por concepto de capital y diecinueve mil novecientos sesenta dólares americanos con cinco centavos (US\$.19,960.05) por concepto de intereses legales y que la deuda de los



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

demandados a la fecha asciende a la cantidad de veintisiete mil ochocientos ochenta y cuatro dólares americanos con sesenta centavos (US\$.27,884.60), de los cuales corresponde la suma de quince mil ochocientos cuarenta y un dólares americanos con treinta y ocho centavos (US\$.15,841.38) por concepto de capital y la suma de doce mil cuarenta y tres dólares con veintidós centavos (US\$.12,043.22) por concepto de intereses legales.

II. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:

Esta Sala Suprema, por resolución de fecha diez de julio de dos mil diecisiete (folios 33 del cuaderno de casación), ha declarado la procedencia del recurso por las siguientes causales: **a) Infracción normativa de los incisos 2, 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 123 del Código Procesal Civil**, por cuanto se está infraccionando la calidad de cosa juzgada que tiene una sentencia previa de fecha quince de noviembre de dos mil diez, emitida por el Noveno Juzgado Comercial de Lima, Expediente Número 1988-2009, la misma que confirmó la validez del pago del principal y los intereses pactados por las partes, determinando así la cuantía de la deuda impaga que tenían los ahora demandantes. Es preciso indicar, que la referida sentencia no fue apelada, asumiendo la calidad de consentida y ejecutoriada. En el presente proceso se ha modificado sustancialmente el importe de la deuda que ya se había establecido de manera definitiva, justificando los magistrados su proceder en el sentido de que ellos han resuelto solamente la aplicación de la tasa de interés, error inexcusable ya que en la sentencia previa, el Juez Comercial, se había pronunciado expresamente, respecto de la cuantía y naturaleza de los intereses; y, **b) Infracción normativa del artículo 1361 del Código Civil**, señalando que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, por tanto, el acuerdo suscrito entre los ahora



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

demandantes y la demandada, en la cláusula segunda obliga a devolver el monto total, del mutuo más los intereses en un plazo de ocho (08) años y diez (10) meses, mediante la aceptación de ciento seis (106) letras de cambio; este acuerdo suscrito libremente entre las partes involucradas fue analizado en la sentencia del Noveno Juzgado Comercial y que tiene la calidad de cosa juzgada, determinándose que fue un acuerdo válido y libremente aceptado por las partes.

III. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso:

3.1. La parte demandante (folios 53) interpone la presente demanda de declaración judicial a efectos de que se declare y determine el monto exacto de la deuda contraída en mérito a la minuta con garantía hipotecaria de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, suscrita por Julia Goicochea Franco viuda de Henríquez, señalando como fundamentos los siguientes: **a)** En el referido contrato se pactó la aplicación de los intereses correspondientes, sin embargo, la demandada pretende hacer efectivo el cobro de una tasa sumamente superior a la legal, habiendo capitalizado intereses en la emisión de ciento seis letras de cambio, en las cuales se encontraría contenida la deuda; **b)** El mencionado contrato de mutuo fue por la suma de sesenta y cuatro mil novecientos setenta dólares americanos (US\$.64,970.00) y que la demandada requiere cobrar la suma de ciento veinticuatro mil ciento veintiséis dólares americanos (US\$.124,126.00), sin tener en cuenta que ya se habrían pactado intereses legales y que además se habría pagado la cantidad de sesenta y nueve mil noventa ocho dólares americanos (US\$.69,098.00),



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

mediante la cancelación de cincuenta y nueve letras de cambio por la suma de mil ciento setenta y un dólares americanos (US\$.1,171.00) cada una, sin imaginar que diferían en el monto de capital e intereses pactados, pues le manifestó que eran los intereses legales, por lo que refiere que la tasa de interés aplicada es del diecinueve punto cincuenta y seis por ciento (19.56%), la que es superior a la tasa legal de seis punto cinco por ciento (6.5%) y que la demandada aún tiene en su poder cuarenta y siete letras de cambio, lo que equivale a querer cobrarles la suma de cincuenta y cinco mil treinta y siete dólares americanos (US\$.55,037.00) adicionales, por lo que es evidente que le está cobrando intereses usureros.

3.2. Por auto contenido en la Resolución número cuatro de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro (folios 100) se **ADMITE** a trámite la presente demanda, en vía de proceso de conocimiento, corriéndose traslado de la demanda a la parte demandada.

3.3. Mediante Resolución número cinco de fecha nueve de julio de dos mil cuatro (folios 104), se declaró rebelde a la demandada.

3.4. Por sentencia contenida en la Resolución número setenta y nueve de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince (folios 950) se declaró fundada la demanda, bajo los siguientes argumentos: **a)** Conforme se desprende de la copia legalizada de la minuta de Mutuo con Garantía Hipotecaria de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, la persona de Julia Goicochea Franco viuda de Henríquez en calidad de mutuante y Néstor Alfonso García Castaños y Frecia Yolanda Oviedo Valdiviezo de García en calidad de mutuarios, la primera de los nombrados dio en calidad de mutuo a los segundos la suma de sesenta y cuatro mil novecientos setenta dólares



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

americanos (US\$.64,970.00), los mismos que los mutuuarios se obligaban a devolver, más sus intereses en un plazo de ocho años y diez meses, mediante la aceptación de ciento seis letras de cambio, por un valor de mil ciento setenta y un dólares americanos (US\$.1,171.00), más una letra de tres mil dólares americanos (US\$.3,000.00), incluyéndose en dichas cambiales los intereses legales, habiendo constituido los mutuuarios a favor de la mutuante hipoteca sobre un inmueble, más dos estacionamientos. Asimismo, a folios cinco y siguientes obran copias de cincuenta y nueve de dichas cambiales, las que hacen un total de sesenta y nueve mil ochenta y nueve dólares americanos (US\$.69,089.00), existiendo aún cuarenta y siete letras de cambio más por pagar a la mutuante, las que totalizarían la suma de cincuenta y cinco mil treinta y siete dólares americanos (US\$.55,037.00) pendientes de pago; **b)** La tasa de interés legal anual pactada en la cláusula segunda del contrato de mutuo con garantía hipotecaria por la suma de sesenta y cuatro mil novecientos setenta dólares americanos (US\$.64,970.00) sería de seis punto cinco por ciento (6.5%), sin embargo, se les habría determinado erróneamente una tasa de interés del diecinueve punto cincuenta y seis por ciento (19.56%) anual, lo que habría hecho un total financiado de ciento veinticuatro mil ciento veintiséis dólares americanos (US\$.124,126.00), cuando en realidad si se le hubiera aplicado la tasa legal correspondiente de seis punto cinco por ciento (6.5%), dicha deuda solo ascendería a la suma de ochenta y cuatro mil novecientos treinta dólares americanos con treinta y ocho centavos (US\$.84,930.38), el que se descompone en un capital amortizable de sesenta y cuatro mil novecientos setenta dólares americanos con treinta y tres centavos (US\$.64,970.33) y un interés legal de diecinueve mil novecientos sesenta dólares americanos con cinco centavos (US\$.19,960.05), por lo que habiendo ya los demandantes pagado cincuenta y nueve letras le quedaría un saldo de cuarenta y siete letras, lo que haría un total de treinta y siete mil seiscientos



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

cincuenta y siete dólares americanos (US\$.37,657.00) a los que deduciéndoles el pago en exceso efectuado de veintiún mil ochocientos dieciséis dólares americanos con cuarenta y tres centavos (US\$.21,816.43), queda un saldo desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y nueve hasta el treinta de abril de dos mil siete del capital ascendente a quince mil ochocientos cuarenta y un dólares americanos con treinta y ocho centavos (US\$.15,841.38) y de los intereses legales a una tasa efectiva del seis punto cinco por ciento (6.5%) de tasa efectiva anual de doce mil cuarenta y tres dólares americanos con veintidós centavos (US\$.12,043.22), por lo que el total adeudado por la parte actora a la emplazada es de veintisiete mil ochocientos ochenta y cuatro dólares americanos con sesenta centavos (US\$.27,884.60).

3.5. Mediante escrito obrante a folios 977, la demandada **Julia Goicochea Franco viuda de Henríquez** interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, siendo esta confirmada por sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, **expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima** (folios 1023), bajo los siguientes argumentos: **a)** La pericia contable es la que ha llevado al Juez de la causa al convencimiento o la certeza sobre los hechos discutidos en el proceso, referido a que la tasa legal anual pactada en la cláusula segunda del contrato de mutuo con garantía hipotecaria por la suma de sesenta y cuatro mil novecientos setenta dólares americanos (US\$.64,970.00), se le ha fijado una tasa de interés de diecinueve punto cincuenta y seis por ciento (19.56%), el que sería el interés del sistema financiero, la que al ser una relación jurídica entre particulares, no era de aplicación para el préstamo y no podía ser exigida a los mutuuarios, extremo que no fue apelado; **b)** El monto de la deuda contraída por los demandantes y fijación del saldo adeudado por el capital hasta el treinta de abril de dos mil



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

siete, el que ascendía a la suma de quince mil ochocientos cuarenta y un dólares americanos con treinta y ocho centavos (US\$.15,841.38), así como los adeudos por intereses a esa fecha, responden a un pronunciamiento judicial basado en un informe pericial realizado con arreglo a ley; **c)** Si bien es cierto, entre las partes ha existido un proceso judicial de condena, en el que se ha reconocido la existencia de un derecho a favor de la parte demandante, quedando los demandados obligados a la satisfacción de lo ordenado en ese pronunciamiento, sin embargo, el presente proceso es uno de naturaleza declarativa, en el que la pretensión discutida es la aplicación de la tasa de interés que estableció el mutuante ante el incumplimiento del pago; **d)** No existe infracción a la cosa juzgada, ya que en el fallo impugnado no se está revisando la decisión emitida por el Juez Comercial en el proceso de obligación de dar suma de dinero.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE:

En este caso, la cuestión jurídica objeto de control en sede casatoria consiste en determinar si los Jueces han transgredido o no los **incisos 2, 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, artículo 123 del Código Procesal Civil y el artículo 1361 del Código Civil.**

V. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Tal como lo establece el artículo 384 del Código Procesal Civil modificado por el artículo 1 de la Ley número 29364, el recurso de casación tiene por fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (finalidad Nomofiláctica y Uniformizadora, respectivamente); finalidad que se ha precisado en la Casación número 4197 – 2007/La Libertad¹

¹ Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 21689 a 21690.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

y Casación número 615 – 2008/Arequipa²; por tanto, este Tribunal Supremo sin constituirse en una tercera instancia procesal, debe cumplir con pronunciarse acerca de los fundamentos del recurso, por las causales declaradas procedentes.

SEGUNDO.- Respecto a las causales denunciadas por infracción normativa, según Monroy Cabrera: “*Se entiende por causal (de casación) el motivo que establece la ley para la procedencia del recurso*”³. A decir de De Pina: “*El recurso de casación ha de fundarse en motivos previamente señalados en la ley. Puede interponerse por infracción de ley o por quebrantamiento de forma. Los motivos de casación por infracción de ley se refieren a la violación en el fallo de leyes que debieran aplicarse al caso, a la falta de congruencia de la resolución judicial con las pretensiones deducidas por las partes, a la falta de competencia etcétera; los motivos de la casación por quebrantamiento de forma afectan (...) a infracciones en el procedimiento*”⁴. En ese sentido Escobar Fornos señala: “*Es cierto que todas las causales suponen una violación de ley, pero esta violación puede darse en la forma o en el fondo*”⁵.

TERCERO.- En relación a las infracciones procesales denunciadas, cabe mencionar que estas se sustentan básicamente, en el hecho que se habría infraccionado la calidad de cosa juzgada que tiene la sentencia de fecha quince de noviembre de dos mil diez, emitida por el Noveno Juzgado Comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente número 1988-2009, la misma que confirmó la validez del pago del principal y los intereses

² Diario Oficial El Peruano: Sentencias en Casación, Lunes 31 de marzo de 2008, páginas 23300 a 23301.

³ Monroy Cabra, Marco Gerardo, 1979, *Principios de derecho procesal civil*, Segunda edición, Bogotá Colombia, Editorial Temis Librería, página 359.

⁴ De Pina Rafael. 1940, *Principios de Derecho Procesal Civil*, México D.F. Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, página 222.

⁵ Escobar Fornos Iván, 1990 , *Introducción al proceso*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, página 241.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

pactados por las partes, determinando así la cuantía de la deuda impaga que tenían los ahora demandantes. Al respecto, debe mencionarse que en reiterada jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que: “(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó”. (Expediente número 4587-2004-AA/TC, fundamento 38).

CUARTO.- Además cabe señalar que la cosa juzgada es una institución de orden procesal fundada en el Principio de Seguridad Jurídica, por el que la sentencia definitiva contra la que no procede ningún recurso susceptible de modificarla, adquiere la calidad de inmutable o irrevocable, pudiendo ser propuesta por la parte emplazada vía excepción conforme lo prevé el inciso 8 del artículo 446 del Código Procesal Civil o como argumento de defensa al momento de contestar la demanda. Esta figura jurídica exige para su configuración, en armonía a lo dispuesto en los artículos 452 y 453 del citado Código, la concurrencia de la triple identidad, esto es que las partes que siguieron el proceso sean las mismas y que el objeto y la razón que lo justifica (conocida también como causa *petendi*) sean idénticos.

QUINTO.- Del planteamiento propuesto en el presente recurso de casación a que se ha hecho mención anteriormente y de lo establecido por la Sala



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

Superior se puede señalar que la discusión se centra básicamente en establecer si se ha vulnerado la cosa juzgada, respecto al Expediente número 1988-2009 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, seguido entre las mismas partes.

SEXTO.- A efectos de dilucidar la presente controversia cabe hacer un recuento de lo acontecido en el Expediente número 1988-2009 sobre Obligación de Dar Suma de Dinero, seguido por Julia Goicochea Franco viuda de Henríquez contra Néstor Alfonso García Castaños y Frecia Yolanda Oviedo Valdiviezo de García, así se tiene: **1)** Con fecha veinticinco de setiembre de dos mil siete (folios 578), Julia Goicochea Franco interpone demanda de Obligación de Dar Suma de Dinero contra Néstor Alfonso García Castaños y Frecia Yolanda Oviedo Valdiviezo de García, con la finalidad de que estos cumplan con pagarle las sumas de setenta y un mil cuatrocientos treinta y un dólares americanos (US\$.71,431.00), más el pago de la penalidad pactada de cincuenta dólares americanos (US\$.50.00) por cada día que dure el proceso, argumentando básicamente que con fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco los demandados celebraron un contrato de compraventa con la Constructora e Inmobiliaria Henconsa Sociedad Anónima, mediante el cual adquirieron un departamento y estacionamiento y en la misma fecha la demandante como mutuante y los demandados como mutuarios, celebraron un contrato de mutuo por la suma de sesenta y cuatro mil novecientos setenta dólares americanos (US\$.64,970.00), suma que debía ser devuelta en un plazo de ocho años y diez meses, mediante la suscripción de ciento seis letras de cambio de mil ciento setenta y un dólares americanos (US\$.1,171.00) cada una, cambiales que incluyen los intereses correspondientes, pactándose la constitución de una garantía hipotecaria sobre el inmueble y estacionamiento adquirido, siendo el caso que los demandados



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

incumplieron el pago de dichas letras, por lo que exige la cancelación de las mismas; **2)** Mediante sentencia contenida en la Resolución número veintisiete de fecha quince de noviembre de dos mil diez (folios 750) se declaró fundada en parte la pretensión en el extremo que se refiere al pago de cuarenta y ocho letras de cambio, ordenando que los demandados Néstor Alfonso García Castaños y Frecia Yolanda Oviedo Valdiviezo de García cumplan con pagar a la demandante Julia Goicochea Franco viuda de Henríquez la suma de cincuenta y seis mil doscientos ocho dólares americanos (US\$.56,208.00), argumentando básicamente que en el contrato de mutuo las partes acordaron que los demandados se obligaban a devolver el monto total del mutuo más los intereses y estando a que conforme lo indican los propios demandados, estos únicamente han cumplido con cancelar cincuenta y cinco letras de las ciento seis letras, no podrían desconocer el pago y en cuanto a lo alegado por la parte demandada, en el sentido de que ha iniciado un proceso judicial para que se determine el monto exacto de la deuda, por cuanto en el contrato de mutuo se pactó la aplicación de intereses legales, sin embargo, la demandante pretende hacer efectivo el cobro de una tasa superior a la legal, se precisa que la demandada no ha acreditado con medio probatorio alguno que su demanda sobre determinación del monto exacto de la deuda, tenga una sentencia firme, por lo que la sola interposición de una demanda no acredita que la obligación reclamada no sea la realmente adeudada; **3)** Mediante Resolución número veintiocho de fecha ocho de marzo de dos mil once (folios 963) se declaró consentida la sentencia contenida en la Resolución número veintisiete.

SÉTIMO.- De lo expuesto en el considerando precedente se advierte que, si bien es cierto, las pretensiones instauradas en el presente proceso, así como en el Expediente número 1988-2009, tienen como antecedente principal el contrato de mutuo con garantía hipotecaria suscrito entre las partes con fecha



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

diecinueve de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo, las pretensiones son distintas, ya que, la ahora instaurada se trata de una declaración judicial y determinación del monto exacto de la deuda (proceso en el que se emite una sentencia declarativa), y la del Expediente número 1988-2009 se trata de una pretensión sobre Obligación de Dar Suma de Dinero (proceso en el que se emite una sentencia de condena), teniendo en cuenta además que en el proceso sobre Obligación de Dar Suma de Dinero no se llegó a dilucidar el argumento planteado por los ahora demandantes, referido a que se pretende hacer cobro de una tasa de interés legal superior a la pactada, lo que sí se hizo en la presente causa y se llegó a determinar a través de la pericia respectiva, por lo que, al no cumplirse la triple identidad, por no contener el mismo objeto (pretensión), no podríamos hablar de una afectación a la cosa juzgada, debido proceso, ni mucho menos a la motivación de resoluciones judiciales, por lo que no cabe amparar la infracción denunciada de los incisos 2, 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú y artículo 123 del Código Procesal Civil.

OCTAVO.- En cuanto a la infracción denunciada del artículo 1361 del Código Civil, esta merece ser desestimada, ya que, los argumentos en que se sustenta están dirigidos a que se efectúe una nueva evaluación de los hechos y las pruebas que ya fueron examinadas por las instancias de mérito, por lo que en este extremo debe reiterarse que la revaloración probatoria no constituye alguno de los fines que persigue la casación y que se encuentran previstos en el artículo 384 del Código Procesal Civil.

VI. DECISIÓN:

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 2551-2017

LIMA

DECLARACIÓN JUDICIAL

6.1. Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandada **Julia Goicochea Franco viuda de Henríquez** (folios 1060); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenida en la Resolución número ocho de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis (folios 1023), emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima.

6.2. DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Néstor Alfonso García Castaño y otra, contra Julia Goicochea Franco viuda de Henríquez, sobre Declaración Judicial; y *los devolvieron*. Intervienen los Jueces Supremos Señores Salazar Lizárraga y Calderón Puertas por licencia e impedimento de los Jueces Supremos Señores Ordóñez Alcantara y Céspedes Cabala respectivamente. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

SALAZAR LIZÁRRAGA

CALDERÓN PUERTAS

DE LA BARRA BARRERA

IEV / MMS / EEV